



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136213-1

"R., J. M. s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en causa
n° 100.572 del Tribunal de
Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la Defensora Oficial, confirmando el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata que condenó a J. M. R. a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio en concurso real con lesiones leves (sent. de 6-VIII-2020).

II. Contra dicha sentencia interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora ante el Tribunal de Casación Penal, el que fue declarado admisible (resol. de 3-XII-2021).

III. Denuncia la recurrente, luego de reproducir parte de la sentencia atacada, la errónea aplicación del art. 79 del Cód. Penal y la inobservancia del art. 90 del mismo código, en tanto al convalidar la sentencia de grado en relación a la materialidad infraccionaria y a la calificación legal, se vulneraron el debido proceso legal, la defensa en juicio y el principio *in dubio pro reo*.

Postula que las pruebas recolectadas no permiten alcanzar la certeza necesaria para acreditar que la muerte de F. fue ocasionada por las lesiones sufridas, esgrimiendo que lo más probable es que haya

sido producto de un germen intrahospitalario. Por ello, aduce que ante la falta de certeza de la interrupción del nexo causal, la duda debió ser aplicada en favor del imputado y que solo puede atribuirse a R. el delito de lesiones graves.

Esgrime que la falta de certeza de la existencia de dolo de homicidio y de un riesgo concurrente que haya tenido vinculación con la interrupción del nexo causal para fundar una sentencia de condena llevaron a la errónea aplicación del art. 79 del Cód. Penal.

Por otro lado, sostiene que la sentencia es arbitraria en relación a la pena pues, al convalidar lo decidido por el tribunal de grado, brindó fundamentos de pura forma mediante fórmulas genéricas sobre la potestad del juzgador de imponer la pena dentro de la escala penal, fijándola en un año menos que la pretendida por el acusador.

Aduce que se apartó de las constancias de la causa en tanto no explicó por qué, a pesar del importante cambio de calificación, su consecuente escala concursal más benigna y el descarte de dos agravantes, solo justificaron la disminución del monto punitivo pretendido por el representante público en un año, cuando debió repercutir mucho más.

IV. Considero que el recurso presentado por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación debe ser rechazado.

a. En primer lugar, observo que el Tribunal de Casación dedicó un largo tratamiento a los cuestionamientos fácticos y probatorios que llevó la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136213-1

defensa. Así, afirmó que las críticas desarrolladas por la defensa resultaron ser ineficaces para evidenciar los vicios valorativos de la sentencia de origen, habiendo realizado un análisis parcial de la prueba.

A continuación realizó un repaso de la materialidad ilícita y concluyó que para confirmar los extremos fácticos constitutivos del delito de lesiones leves en concurso real con homicidio simple se tuvo en cuenta la declaración del perito autopsiante y de los cuatro médicos que atendieron a la víctima. Todos ellos coincidieron en que F. ingresó al hospital en estado grave por las puñaladas sufridas como consecuencia del obrar de R. (ininterrupción del nexo causal) y que fue alojado en la sala de emergencias, intervenido quirúrgicamente y luego derivado a terapia intensiva, habiendo contraído múltiples cuadros infecciosos hasta sufrir un "shock séptico" que culminó con un paro cardio-respiratorio.

En ese sentido, cabe destacar que el órgano intermedio concluyó, en coincidencia con lo resuelto por la instancia, que: *"el fallecimiento acaeció por la grave afectación que el paciente traía como consecuencia de las heridas infligidas por el acusado y no como la natural consecuencia de la praxis realizada en post de mantenerlo con vida y restaurar su estado de salud..."*.

De lo anteriormente señalado y transcripto, debo indicar que la argumentación expuesta en el recurso analizado, además de ser una reiteración de la llevada en el recurso de casación, no resulta idónea para controvertir los fundamentos por los cuales el Tribunal recurrido desestimó los planteos formulados,

pues -en rigor- solo trasuntan una mera opinión discrepante con la del sentenciante, sobre la valoración de la prueba.

En relación a la falta de dolo homicida sostuvo el Tribunal que quedó acreditado *"mediante los indicios emergentes del modo en que el imputado emprendió su ataque, con un elemento altamente ofensivo (utilizando un cuchillo), el que utilizó repetidamente y, concretamente, en puntos vitales de la humanidad de la víctima, como ser en el cuello, abdomen y tórax"*, desentendiéndose la impugnante de este claro argumento.

A mayor abundamiento, los planteos que trae bajo la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva, en rigor, se enderezan a cuestionar aspectos vinculados a la prueba valorada en las instancias anteriores, brindando para ello una particular interpretación de los hechos y de los elementos de convicción tenidos en cuenta, a efectos de lograr un cambio en la calificación legal, y, como regla, escapan al acotado ámbito de la competencia revisora de esa Corte (art. 494, CPP).

Tiene dicho esa Suprema Corte que *"[...] Si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por quien aquí recurre..."* (causa P. 134.708, sent. de 24-IX-2021, entre otras).

En efecto, la defensa de R. ha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136213-1

manifestado su opinión diversa y se ha pronunciado por una interpretación alternativa de la prueba pero sin denunciar arbitrariedad alguna, lo que impide cualquier tipo de abordaje sobre la materia.

En relación a la denuncia de violación al principio *in dubio pro reo*, cabe recordar que la sentencia de condena solo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no bastando la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *favor rei*, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el tribunal revisor- impida alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar el cuestionamiento de esa certeza subjetiva (conf. doctr. causas P. 120.286, sent. de 31-VIII-2016; P. 127.647, sent. de 9-V-2018; P. 129.785, sent. de 8-V-2019; entre muchas otras), extremos ellos que no han sido demostrados.

Así, no habiéndose demostrado quiebre lógico alguno ni vulneración a los derechos constitucionales denunciados (debido proceso y defensa en juicio), corresponde el rechazo de este agravio. Media insuficiencia (doctr. art. 495, cit.).

b. El segundo agravio, vinculado a la arbitrariedad en la determinación de la pena, tampoco puede progresar.

Si bien el recurrente en la instancia casatoria alegó la errónea aplicación de los arts. 40 y

41, lo cierto es que ahora llega solo la denuncia de arbitrariedad en el tratamiento del agravio, aspecto que no se configura en la sentencia que se intenta atacar.

El Tribunal de Casación hizo mención a lo resuelto por el *a quo* en cuanto a los aspectos que tuvo en cuenta al mensurar la pena, tales como ausencia de antecedentes y de pautas agravantes, y consideró que no resultó desproporcionada al no advertirse ninguna incorrección legal.

Asimismo rechazó el agravio en tanto no se demostró la falta de proporcionalidad, considerando que la pena esta dentro de los límites permitidos y respetando los parámetros previstos en los arts. 40 y 41 del Cód. Penal y su doctrina.

Comparto los argumentos dados por el revisor pues resulta cierto que teniendo en cuenta la expectativa de pena de los delitos por los que se lo condenó -un máximo de veintiseis años- no se explica por qué la pena de once años de prisión resulta desproporcionada e irrazonable.

Tampoco tiene en cuenta la recurrente que es doctrina de esa Suprema Corte que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad (cfm. causa P. 131.436, sent. de 15-IX-2021, entre otras).

Asimismo, sobre el punto, también señaló reiteradamente que la única restricción a la cual debe su apego el órgano jurisdiccional se encuentra además de su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136213-1

fundamentación y razonabilidad (art. 1, Const. nac.) en la escala impuesta por el Cód. Penal (cfr. Causa P. 133.719, sent. de 21-II-2022, entre otras), aspectos estos que se cumplen en la especie.

Lo señalado se extiende también a la denuncia de afectación al principio de proporcionalidad, pues, como tiene dicho esa Corte, el desacuerdo sobre el modo en que gravitan dichas pautas (severizantes y diminuentes) tampoco importa ni significa violación legal alguna (cfr. causas P. 132.280, sent. de 13-IV-2021, entre otras).

En definitiva, no se advierte la arbitrariedad endilgada pues el Tribunal de Casación dio respuesta al agravio esgrimido por la defensa aplicando la doctrina legal en la temática, descartando así que en el caso se haya afectado alguna disposición constitucional (razonabilidad y proporcionalidad). Media, también en este tramo, insuficiencia (art. 495, CPP).

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de J. M. R.

La Plata, 17 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

17/11/2022 13:27:38

